



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN

ADOPTADA

POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO E-3/2024 Y E-4/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de febrero de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Eugenio Benítez Montero, Vocal de dicha Sección,

VISTO el recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 17 de enero de 2024, formalizado por ■■■, provisto de D.N.I. n° ■■■, en su condición de candidato a la Presidencia de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo (en adelante FADMES), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, y que tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante TADA) el 18 de enero de 2024, escrito por medio del que **interpone recurso contra la resolución núm. 3/2023/2024 de la Comisión Electoral Federativa de la FADMES, de fecha 12 de enero de 2024.**

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 28 de diciembre de 2023, ante el cese de la presidencia de la FADMES por fallecimiento de su presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos de la Federación en relación con el artículo 26 del Reglamento electoral Federativo, la Comisión Electoral de la FADMES acuerda, por resolución n°1/2023, abrir el proceso electoral extraordinario para la elección a persona titular de la Presidencia y apertura del plazo de formalización de candidaturas, e instándose a la Secretaría General de la FADMES para convocar Asamblea General Extraordinaria.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de enero de 2024 y en relación al proceso electoral federativo, el recurrente ■■■, presentó ante la Comisión Electoral de la FADMES reclamación en virtud de la cual impugnaba la resolución 2-2023/2024, aduciendo desconocer el contenido concreto de la resolución citada y solicitando tener por presentada la documentación requerida y con estimación de la misma proceda a tener por admitida su candidatura a la presidencia de la FADMES. En la misma fecha, y a continuación del anterior escrito, presenta nueva reclamación -también impugnando la resolución 2/2023/2024- por medio de la cual amplía su petición instando a la Comisión Electoral a "la nulidad de los avales presentado por el otro candidato a la Presidencia de la FADMES, el ■■■, requiriendo el registro de socios del Club ■■■ que propone al candidato citado e indicación de la fecha desde cuando es socio, así como el histórico de licencias federativas del



año 2022-2023, para finalmente, terminar instando la dimisión del Presidente de la Comisión Electoral Federativa ■■■”.

TERCERO.- Con fecha 12 de enero de 2024 reunida la Comisión Electoral de la FADMES, por resolución 3/2023/2024 se acuerda desestimar la reclamación formulada por ■■■ contra la candidatura a la Presidencia de ■■■ dando por válida la documentación aportada al resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 del Reglamento Electoral de la FADMES, en concordancia con el artículo 25 de la Orden de 11 de marzo de 2011, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas andaluzas, no dando lugar a la admisión de las pruebas solicitadas por el recurrente por resultar innecesarias para su resolución. En la misma resolución citada, igualmente, se resuelve inadmitir la impugnación del nombramiento del Presidente de la Comisión Electoral al considerarse extemporánea su reclamación de conformidad con el artículo 12 del Reglamento electoral de la FADMES toda vez que este se produjo en la Asamblea General de 20 de junio de 2020, aceptando su cargo, el de presidente suplente, el 2 de julio de 2020, sin que este fuera en su día impugnado, además de tener en cuenta que el nombramiento -ahora como titular- atiende a una circunstancia sobrevenida y automática, que se produce por el mero hecho de la dimisión del Presidente titular.

CUARTO.- El 17 de enero de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■ presentó recurso contra la Resolución n.º 1/2023/2024 de la Comisión Electoral de la FADMES de fecha 12 de enero de 2024 “por la que se abre el proceso electoral extraordinario con fecha 28 de diciembre de 2024” (así se indica expresamente en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII), que ha dado lugar al Expediente E-3/2024, recurso en el que expresamente solicita “proceda a estimar el mismo resolviendo la improcedencia de la admisión de la candidatura presentada por ■■■ y la incompatibilidad del ■■■ para el ejercicio del cargo de presidente de la Comisión Electoral, adoptando las medidas cautelares a que haya lugar, dada la gravedad de los hechos y que las votaciones están previstas para el próximo día 20.01.2024”.

QUINTO.- En idénticas fechas a las indicadas en el punto anterior y por el mismo recurrente ■■■, se procedió a la presentación de nuevo recurso, en esta ocasión y de nuevo según se hace constar en el formulario cumplimentado (Anexo VII) frente a la Resolución n.º 3/2023/2024 de la Comisión Electoral de la FADMES (acuerdo relativo al punto primero del orden del día), de 12 de enero de 2024, que en esta ocasión ha dado lugar el Expediente E-4/2024, en el que expresamente solicita “proceda a estimar el mismo resolviendo la improcedencia de la admisión de la candidatura presentada por ■■■ y la incompatibilidad del ■■■ para el ejercicio del cargo de presidente de la Comisión Electoral, adoptando las medidas cautelares a que haya lugar, dada la gravedad de los hechos y que las votaciones están previstas para el próximo día 20.01.2024”, resultando pues que el petitorio de este último recurso es de idéntico tenor al presentado a que se refiere el antecedente de hecho anterior.

SEXTO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024 de la Jefa de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado de los recursos interpuestos a todos los interesados en el procedimiento, en concreto a los Srs. ■■■ como candidato a la presidencia y a ■■■ como Presidente de la Comisión Electoral, a fin de que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.



SÉPTIMO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FADMES en fecha 22 de enero de 2024, en el que junto a otra documental, se integran igualmente los escritos de alegaciones presentados por los interesados en el procedimiento y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

OCTAVO.- Asimismo y con carácter adicional, considerando las circunstancias que concurren en el proceso electoral y dado que se han interpuesto tres recursos electorales entre los días 16 y 17 de enero de los corrientes, afectando principalmente y de manera especial a la admisión de las candidaturas presentadas precisamente por los recurrentes que se impugnan mutuamente sus respectivas candidaturas, y estando prevista la celebración de las elecciones para el día 20 de enero de 2024, analizados los antecedentes de hecho, con fecha 19 de enero de 2024, esta Sección Competicional y Electoral del TADA acordó, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por la que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y el artículo 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO** de la FADMES, y mas concretamente de las votaciones para la elección a la presidencia señaladas para el día 20 de enero de 2024, hasta en tanto se resuelvan por esta sección del TADA los recursos electorales correspondientes a los Expedientes E-2/2024, E-3/2024 y E-4/2024, respectivamente.

NOVENO.- Finalmente, esta Sección Competicional y Electoral del TADA, dada la identidad subjetiva, objetiva y causal de los recursos E-3/2024 y E4-2024, con fecha 21 de enero de 2024, acordó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la citada ley de procedimiento, la **ACUMULACIÓN** del recurso en materia electoral federativa con número de expediente E-4/2024 al recurso E-3/2024.

DÉCIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Centrado el objeto del recurso tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho -resolución 3/2023/2024 de la Comisión Electoral-, dos son las cuestiones que centran la solicitud del recurrente, y que se sintetizan por un lado en verificar si concurre en el presente caso la incompatibilidad del ■■■ para el ejercicio del cargo de presidente de la Comisión Electoral y, por otro, si la admisión de la candidatura presentada por ■■■ es conforme tal y como sostiene la Comisión Electoral.



Comenzando con la primera de las cuestiones aludidas, conviene previamente de cara a centrar el objeto del debate, señalar que en el presente caso estamos ante la convocatoria de un proceso electoral extraordinario convocado como consecuencia del fallecimiento de su presidente en virtud de lo previsto en el artículo 26 del reglamento electoral de la FADMES en concordancia con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. De acuerdo con sendos artículos será la Secretaría General a instancia de la Comisión Electoral la que en el plazo de 10 días siguientes al cese del Presidente/a deberá convocar una Asamblea General extraordinaria, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde que se produce la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, “conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores (normas previstas para el proceso ordinario de la elección de presidente/a).

Por lo tanto, sirva de antemano que con las especialidades previstas para el proceso extraordinario y el carácter sumario del mismo, huelga decir que por la propia naturaleza de las federaciones deportivas se debe garantizar que la elección de sus órganos de gobierno y representación se efectúe de acuerdo a principios democráticos y representativos en aras a lograr una mayor seguridad jurídica. Por tal motivo, consideramos que para el proceso electoral aun siendo este extraordinario con sus propias especialidades, también debe regir para garantía del proceso mismo y por razones de simple lógica aquellas normas que resultan de aplicación al proceso electoral ordinario, ya sea porque le son de aplicación directa como es el caso de los previsto para la elección del presidente/a o porque siguiendo un razonadamente lógico de las cosas proceda aplicar suplementariamente.

Dicho lo cual, para empezar con el análisis de si en el presente caso el presidente de la Comisión Electoral de la FADMES está incurso en causa de incompatibilidad, conviene comenzar con el examen de los plazos establecido en la norma para impugnar el nombramiento del cargo de presidente de la Comisión Electoral y que, aunque no están directamente relacionada con el objeto de la reclamación, le sirve al mismo tiempo a la Comisión Electoral para motivar la inadmisibilidad de la reclamación a tenor del artículo 12 del Reglamento Electoral Federativo. Según el citado artículo, “la designación de personas miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente del acuerdo adoptado por la Asamblea General o Comisión Delegada de la misma, en su caso, de la federación ante el Comité de Disciplina Deportiva -hoy Tribunal Administrativo del Deporte”. Como ha quedado expuesto, este artículo invocado por la Comisión Electoral le sirve para declarar la extemporaneidad de la reclamación al considerar que el nombramiento del ■ se produjo en la Asamblea General del día 20 de julio de 2020, aceptando el cargo de Presidente suplente en julio de ese año, sin que el mismo fuera, ni consta, haber sido impugnado ante este Tribunal. En efecto, siendo así y tomado aisladamente sin tener presente otras consideraciones a las que mas adelante nos referiremos conducirían indubitadamente a reconocer tal extremo. Ahora bien, el mismo artículo 12 apartado 1 “**in fine**” continua señalando: las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de las personas miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia comisión, que resolverá en tres días”.

De este modo, si analizamos la situación fáctica de lo acontecido en el presente caso, el hoy recurrente, al amparo del último inciso del artículo señalado presentó, tras la convocatoria del proceso electoral extraordinario el día 28 de diciembre de 2023, escrito ante la Comisión Electoral recusando la designación de su presidente titular ■, por incompatibilidad que es resuelta por falta de objeto tras la dimisión de éste con carácter previo a su resolución. Esta nueva circunstancia determinó que automáticamente el ■, hasta ahora suplente, pasara a ser el



titular de la presidencia de la Comisión a la postre quien venga a regir el proceso electoral extraordinario. Es a continuación, tras iniciarse el proceso con la presentación de las candidaturas a la presidencia cuando el recurrente, considerando que existe un trato desigual en el análisis de la documentación presentada por ambos candidatos tras la inadmisión de su candidatura y posterior rectificación admitiendo la misma, presenta escrito impugnando la candidatura de su otro y único oponente a la presidencia e instando al mismo tiempo la dimisión del Presidente de la Comisión Electoral por persecución hacia su candidatura e incompatibilidad para desarrollar el cargo toda vez que es el presidente del club deportivo a instancia del cual se presenta la otra candidatura entredicha por el recurrente.

Centrado pues el debate, de antemano hemos de precisar que no compartimos lo afirmado por la Comisión Electoral por lo que a la cuestión de plazos se refiere cuando declara extemporánea su reclamación. En primer lugar, porque los miembros de la Comisión Electoral por las funciones propias atribuidas por la norma y, en especial, como garantes de la legalidad del proceso electoral, están obligados a abstenerse de cualquier asunto cuando concurra alguna de las causas previstas en la Ley o, en su caso, ser sometidos a posibles recusaciones de cualesquiera de las partes del proceso legitimadas para ello, **durante o en cualquier momento del proceso electoral.**

Así lo evidencia la propia regulación del procedimiento administrativo previsto en la Ley 39/2015, aquí aplicable, como también el propio y singular significado de las figuras de la abstención y recusación que conminan sin ningún género de duda a tener que entrar y valorar el fondo de todas aquellas cuestiones que se susciten en la acción por la que se promueve una recusación, entre las cuales están obviamente estar incurso en una posible causa de incompatibilidad. En segundo lugar, aunque sea una mera cuestión incidental pero no por ello menos trascendental, precisa matizar que el plazo de impugnación del nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral de 3 días que prevé el artículo 12 del reglamento electoral federativo, lo es ante este Tribunal Administrativo del Deporte quien debe entender de dicha excepción y no la Comisión electoral, además de referirse este inciso del meritado artículo al proceso electoral ordinario que se celebra cada 4 años, coincidiendo con el año olímpico, cesando o renovando con la convocatoria de las siguientes elecciones -ordinarias-.

Por lo tanto, sostener la extemporaneidad de la reclamación por no haber sido impugnado en tiempo y forma amparándose en que el nombramiento se produjo el 20 de julio de 2020, es lo mismo que negar de facto esta vía de impugnación y cerrar la puerta a cualquier recurso contra un miembro de la Comisión Electoral en cualquier proceso electoral extraordinario cercenando de facto el derecho de las partes en el proceso a impugnar cualquier anomalía que entiendan en el funcionamiento del citado Órgano federativo. De ningún modo, creemos que este sea el espíritu de la norma teniendo en cuenta el carácter sumario del procedimiento electoral extraordinario, y la naturaleza propia del recurso administrativo que se configura como instrumento esencial y primario de garantía del procedimiento; mas al contrario, y yendo mas allá, aun no siendo esencial para la resolución del presente recurso, el principio pro actione derivado del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva provocaría que en caso de duda, debe prevalecer el criterio favorable a la admisión de recursos, y que junto con la interpretación sistemática de las normas electorales es sencillo colegir que los términos de la reclamación ante la Comisión electoral se incardinan claramente en el último inciso del artículo 12 del reglamento electoral federativo al amparo del cual el recurrente -aunque no lo cite expresamente- a la vista de las circunstancias sobrevenidas que han quedado expuestas lo pone en conocimiento de esta para que resuelva en el plazo de tres días. Admitida pues que la reclamación formalizada por el ■■■■ ante la Comisión Electoral cumple con las formalidades y los plazos previstos en el Reglamento electoral Federativo al igual que el



Recurso presentado ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, procede en consecuencia a continuación entrar en el fondo del asunto, esto es, si en el caso que nos ocupa concurre alguna causa de incompatibilidad del ■■■ para ejercer el cargo de presidente de la Comisión Electoral.

TERCERO.- Señala la Comisión Electoral en su resolución que ninguna de las circunstancias señaladas por el recurrente se mencionan o recogen en la normativa reguladora de las causas de incompatibilidad, además de no concurrir como tal circunstancia sobrevenida ya que su nombramiento opera automáticamente tras la dimisión del presidente titular por el simple hecho de ser él el suplente.

Comenzando con esto último, como se expuso en el ordinal anterior de los fundamentos de derecho, debe tenerse en cuenta que su nombramiento como presidente titular no atiende solamente a una mera dimisión, sin mas, sino que por el contrario, es consecuencia de la tramitación de una recusación formulada por el recurrente sostenida en la concurrencia de una causa de incompatibilidad, en concreto que el ■■■ realizaba labores de asesor jurídico externo a la Federación durante los últimos años, cuya cuestión de fondo no fue estrictu sensu analizada en la resolución (véase resolución 2/2023/2024) en tanto la Comisión Electoral aceptó su dimisión con carácter previo.

En sí mismo si nos atenemos al significado de “sobrevenida” tal y como se recoge por el diccionario de la Real Academia Española como “venida repentina e imprevista” que afecta, en nuestro caso, a una situación jurídica particular, debemos tener favorable acogida a que esta se produjo, pero si además, incorporamos lo que el recurrente sostiene con mas acento y que la Comisión Electoral omite en su resolución de que el actual presidente de la Comisión Electoral lo es al mismo tiempo del Club que presenta al otro de los candidatos, no nos cabe la menor duda, a nuestro juicio, de que en ambos casos, se trataría de supuestos que encajarían claramente en el texto normativo como circunstancias sobrevenidas que pudieran poner de manifiesto la posible improcedencia de una situación nueva distinta de la ab origine (anterior a la convocatoria del proceso electoral extraordinario) y que no fue hasta que pudo ser conocida por el recurrente (sobrevenida), y de sus efectos sobre el proceso electoral, cuando instó su impugnación, apuntando motivos que pudieran viciar el normal discurrir del proceso electoral en cuestión.

Por lo tanto, siendo así, por lo que respecta a los motivos de incompatibilidad dispuestos en la norma, señala el artículo 57 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que “sin perjuicio de otras incompatibilidades previstas en este decreto, los cargos de la Presidencia, Delegado Territorial, Secretaría General, Intervención, miembro de la Junta Directiva, de la Comisión Electoral y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con:

a) Cargos directivos en otra federación deportiva andaluza o en una española, o en una federación polideportiva de personas con discapacidad, distintas de la correspondiente a la federación deportiva donde se desempeñe el cargo.

b) Cargos o empleos públicos directamente relacionados con la gestión en el ámbito deportivo.

c) Las actividades comerciales y económicas con la federación deportiva.



d) Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los estatutos federativos o el código de buen gobierno.

Con base en el mismo, sostiene la Comisión Electoral que ninguna de las circunstancias puestas de relieve por el recurrente se incardinan en alguno de los supuestos enunciados.

Al respecto debemos traer a colación lo que en su día dispuso ya en el año 2000 la Junta de Garantías Electorales en su Resolución 21/2000, de 8 de junio, para un caso **igual** al aquí sometido a nuestra consideración, que en el fundamento QUINTO textualmente decía: *“lo señalado impone de forma directa la desestimación de la impugnación presentada. No obstante, esta Junta de Garantías Electorales desea manifestar que la condición de miembro de una Junta Electoral implica la necesidad de no participar de forma directa en ningún aspecto del proceso electoral. Esta circunstancia, pese a no ser prevista en la norma determinada, es de sentido común e impide que una misma persona reúna la condición de juez y de parte. No se cuestiona la honorabilidad del miembro de la Junta Electoral sino la apariencia de imparcialidad que podrá quedar afectada al intervenir como representante del club por el citado estamento... (el subrayado es nuestro)”*.

Con esta afirmación se pretende, pues, que la Comisión Electoral federativa, como órgano encargado del control de legalidad y de velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral, esté integrada por miembros (no necesariamente federativos) que sean independientes y al menos uno de ellos cuente con los conocimientos mínimos necesarios para el más adecuado ejercicio de las funciones encomendadas. Es precisamente, por requerirle dicha independencia, por lo que los miembros de la Comisión Electoral **no pueden participar como candidatos ni avalar pública o manifiestamente, como es nuestro caso, a una candidatura en el proceso electoral.**

Igualmente, esta tesis -que el ■ no pueda ser el presidente de la Comisión Electoral en el presente procedimiento extraordinario-, se ve reforzada por el hecho de que el artículo 57 al enumerar las causas de incompatibilidad, con especial atención a su apartado d), no lo configura como una lista cerrada, sino más al contrario, establece un listado de números apertus que abre la posibilidad de establecer otras causas que por remisión se establezcan estatutariamente o, por lo que aquí interesa destacar, se derive de lo establecido por el código de buen gobierno.

La jurisprudencia por todos conocida del carácter público-privado de las federaciones deportivas y el ejercicio de funciones públicas delegadas, como es nuestro caso, demanda de una garantía pública de transparencia y buena administración mediante la aplicación modulada en lo preciso de valores, principios y reglas propias del derecho administrativo (ponderación, motivación, interdicción de la arbitrariedad, notificación fehaciente, proporcionalidad o igualdad, entre otros), como instrumento de garantía del interés público en general y del proceso electoral en particular; no en vano, las federaciones deportivas están obligadas a que en su regulación interna aprueben sus respectivos códigos de buen gobierno que complementen y coadyuven a la modulación de las causas de incompatibilidad para cualquiera de los distintos cargos de los órganos de gobierno y representación de las citadas entidades. En este sentido, significa destacar que la FADMES en su asamblea de 16 de noviembre de 2019 aprobó en cumplimiento de esta obligación su código de buen gobierno enumerando como un principio general de actuación el de “abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pueda tener un interés particular”.

Pues bien, conforme a lo explicitado, a nadie escapa que la situación del ■ como presidente del club que avala y presenta a uno de los candidatos a la presidencia de la Federación, constituye un claro caso de conflicto de intereses que lo inhabilita para el ejercicio de las funciones propias de



la presidencia de la Comisión Electoral y no solo por el hecho de que pudiera prejuzgarse la objetividad e imparcialidad de su actuación en el proceso electoral, que no lo hacemos, sin perjuicio de que pudiera ser alegada por cualquiera de las partes que participan en el proceso, sino mas bien, porque tendría la obligación de abstenerse en todas y cada una de las cuestiones que se ventilaran en la Comisión Electoral siendo del todo inoperativo en el ejercicio de sus funciones que como tal le corresponden como presidente del órgano rector que ha de regir el proceso **quedando este viciado desde el inicio** con tan solo “de facto” dos de sus miembros con la consiguiente vulneración del artículo 11.1 segundo párrafo de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

En conclusión, por todas las consideraciones hasta ahora expuestas hemos de aceptar en este punto en concreto las alegaciones del recurrente **declarando incompatible al ■■■■ como presidente de la Comisión y, por lo tanto debiendo procederse al cese en sus funciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Orden antes citada.**

CUARTO.- Expuesto pues lo que antecede, resulta necesario e ineludible analizar cuáles son los efectos que una causa de incompatibilidad palmaria y manifiesta en la figura del Presidente de la Comisión Electoral provoca en lo sucesivo en el devenir del proceso electoral extraordinario abierto en el seno de la FADMES.

Para ello, tomando en consideración las funciones que la norma encomienda a la Comisión Electoral como el supremo órgano federativo que ha de regir el proceso electoral debiendo este ajustarse a la legalidad, y el deber de los integrantes de velar por la participación y la transparencia del mismo y ejercer su función con total independencia, objetividad e imparcialidad, un supuesto como el que nos ocupa, donde la Comisión Electoral nace viciada con la incompatibilidad de su presidente para el ejercicio de sus funciones e insustituible por carecer de suplente, constitutiva de nulidad de pleno derecho, provocaría, a nuestro entender, un doble efecto; por un lado, la invalidez de todo lo actuado desde el momento de la convocatoria del proceso electoral el 28 de diciembre de 2023 hasta su suspensión cautelar acordada por este Tribunal el 19 de enero de 2024, y, por otro, la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior a la convocatoria del proceso electoral extraordinario, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Orden 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y se proceda por la Asamblea General de la FADMES a la constitución de una nueva Comisión Electoral y al nombramiento de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 en relación con el artículo 4, ambos de la Orden de 11 de marzo de 2016, citada.

En definitiva, conjugando ambos efectos al caso concreto que nos ocupa, se llega al pleno convencimiento de que el **proceso electoral debe ser anulado**.

QUINTO.- Finalmente, entrando en la otra cuestión que subyace en el fondo de este recurso, si la admisión de la candidatura presentada por ■■■■ cumple los requisitos establecidos en la norma para ser admitida tal y como sostiene la Comisión Electoral, hemos de partir del artículo 25 de la Orden de 11 de marzo de 2016. De acuerdo este, cuando el candidato a la presidencia haya sido propuesto por un club deportivo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el club que lo proponga esté integrado en la Asamblea General.
- Que el candidato sea presentado como mínimo por un quince por ciento de las personas miembros de la Asamblea General.



- Ser socio de la entidad, al menos, desde el comienzo de la temporada anterior a la fecha de la convocatoria.
- Tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de la FADMES.
- Formalizar la candidatura mediante escrito dirigido al efecto ante la Comisión Electoral acompañando DNI o pasaporte del interesado en el plazo de 5 días.
- Presentar escrito de la persona titular de la presidencia y de la secretaría del club proponiendo la candidatura, acompañado de documentación acreditativa de los cargos y fotocopias de su DNI o pasaporte.
- Aportar certificado de la persona titular de la presidencia y de la secretaría del club de condición de socio del candidato.

El recurrente sostiene su versión fundamentado en una serie de afirmaciones sobre las que asienta sus dudas hacia la validez de la candidatura aquí enjuiciada; en concreto, que el candidato es el presidente de otro club (club de montaña borreguiles), que no es socio del club que lo propone desde 2022, requiriendo para ello a la Comisión Electoral una serie de documentos que atestiguaran y probaran dicho hecho, y que los avales presentados son de dudosa ejecución en el estampado de su firma ni acompañan los DNI que atestiguaran la identidad de los firmantes.

Por su parte, la Comisión electoral en contestación a las alegaciones en que basa el recurrente su queja determinó no haber lugar a añadir mas documentos al expediente toda vez que, tal y como así acordó en sesión anterior, era correcta dando por ello por confirmada la admisión de la candidatura.

Pues bien, coincidimos en este caso, tras valorar la prueba documental obrante en el expediente federativo y comprobada la idoneidad de las mismas, que las prescripciones establecidas en la norma se han cumplido, y ello porque las afirmaciones vertidas aquí no guardan verosimilitud alguna con los documentos que le sirven de base para tomar en consideración la candidatura del ■■■, ni tampoco se ha aportado documento alguno que de contrario desvirtúe lo actuado. En este sentido, por lo que concierne tan solo a los puntos controvertidos, hemos de dar cuenta como fácilmente resulta constatable que el ■■■ es socio del Club proponente (■■■) como prueba el documento que es requerido por la norma -certificado del presidente y secretario -, y que lo es desde el 30 de septiembre de 2019 con número de socio 1172 como consta en el certificado expedido el 24 de enero de 2024 y aportado a este procedimiento en el trámite de alegaciones. Igualmente, de nula trascendencia al presente caso presentan las alusiones referentes al club borreguiles sin perjuicio de que el ■■■ en el ejercicio de su defensa afirma no serlo aportando para ello nombre y apellidos del actual presidente y pantallazo de la web del club donde así consta, como el hecho concerniente a la licencia federativa que como tal acredita ser elegible conforme establece el artículo 16.1 b) de la Orden de 11 de marzo de 2016, en ningún caso puesto en duda.

Finalmente, a la misma conclusión cabe llegar por lo que a los avales se refiere que como tal quedan debidamente probados según constan en el expediente federativo que han sido presentados en tiempo y forma y firmados debidamente por los presidentes de los distintos clubes al cual representan, incluido en lo concerniente al club de montaña la "■■■" que cuestiona el recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de



organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La estimación parcial de los recursos acumulados E-3/2024 y E-4/2024, interpuestos por ■■■■ contra la resolución N.º 3/2023/2024 de la Comisión Electoral de 12 de enero de 2024, y anular el proceso electoral extraordinario convocado por la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo conforme a los efectos y las determinaciones dispuestas en el Fundamento de Derecho CUARTO, al concurrir causa de incompatibilidad en la figura del Presidente de la Comisión Electoral ■■■■.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte. Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

